

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

UNIVERSAL CARE
CORPORATION, INC.
RECURRENTE

v.

ADMINISTRACIÓN DE
SERVICIOS MÉDICOS
DE PUERTO RICO
RECURRIDA

MEDISPEC PUERTO
RICO, INC.
LICITADOR AGRACIADO

KLRA201700722

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Administración de
Servicios Médicos
de Puerto Rico
(ASEM)

Sobre: Aviso de
Subasta Núm.
DI7-00863
(Washer/Disinfecto
r Pit Mounted Sum.
Estériles)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Universal Care Corporation, Inc. [en adelante Universal Care] comparece ante nosotros para impugnar el Aviso de Adjudicación de la Subasta Núm. DI7-00863 de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico [en adelante ASEM] de 27 de julio de 2017, para la compra de un *Washer/Disinfecto r Pit Mounted*.

ANTECEDENTES

El 7 de diciembre de 2016, el Departamento de Servicios Generales, División de Compras de la ASEM emitió el Aviso de Subasta Núm. DI7-00863 para la adquisición de un *Washer/Disinfecto r Pit Mounted* para el Servicio de Suministros Estériles de la agencia. Las ofertas debían cumplir con las especificaciones que acompañaron al referido Aviso de Subasta y presentarse en o antes del 18 de enero de 2017. Finalmente, el

aviso indicaba que las ofertas de los licitadores que no acudieran a la reunión pre-subasta del 11 de enero de 2017, no serían consideradas. En dicha reunión se leyeron las especificaciones que debía tener el equipo a ser adquirido. Surge del expediente, que a dicha reunión acudió un representante de Universal Care.

El 18 de enero se celebró la reunión de apertura de subasta, se presentaron tres licitadores; Universal Care con una oferta de \$312,390.67; Medispec Puerto Rico con una oferta de \$369,800.00 y Puerto Rico Hospital Supply presentó una oferta por \$350,950.00. Luego de la apertura, se enviaron los pliegos de subasta a la División de Suministros Estériles para su evaluación y eventual recomendación, la cual sería referida al Comité de Equipo Médico de la ASEM [en adelante Comité]. Así pues, el Comité evaluó los tres (3) equipos ofrecidos, de acuerdo con lo solicitado en el pliego de subasta.

El 16 de marzo de 2017, el Comité envió a la Junta de Subastas de ASEM una tabla comparativa de las especificaciones de los equipos evaluados. El Comité recomendó el equipo Gettinge serie 9100 modelo 9128, representado por Medispec Puerto Rico, ya que este cumplía con todas las especificaciones de la subasta. El 21 de julio de 2017, la Junta de Subastas de ASEM notificó su Aviso de Adjudicación, el cual fue enmendado y notificado el 27 de julio de 2017. Se indicaba que el licitador agraciado era Medispec Puerto Rico, a pesar de haber presentado la oferta más onerosa para el erario público y mencionó varias razones por las que rechazó la oferta de Universal Care, aun cuando su oferta era la más económica.

El 7 de julio de 2017, Universal Care impugnó la adjudicación por medio de una solicitud de reconsideración presentada ante la Junta de Revisión de Subastas de ASEM [Junta

de Revisión]. El 21 de agosto se dictó resolución denegando la referida solicitud. De esta surge que Universal Care incumplió con la Sección 14 del Reglamento para la Junta de Revisión de Subastas de la ASEM. Esta sección establece como requisito previo a presentar una solicitud de revisión ante el referido foro, el prestar una fianza equivalente al 20% del valor del contrato o parte impugnada de este. La fianza responde por cualquier aumento que deba pagar la ASEM por dilación en el trámite de compra o por la dilación ocurrida por el recurso. Asimismo, responde por cualquier otro gasto que ASEM estime sea relacionado a la impugnación.

Así pues, la Junta de Revisión desestimó la solicitud Universal Care por no haberse presentado la referida fianza. Sin embargo, evaluó en los méritos los fundamentos y señalamientos que le fueron presentados en la solicitud de reconsideración. Unos días después, el 28 de agosto de 2017 Universal Care solicitó tener acceso al expediente de la subasta DI7-00863, para poder examinarlo. No obstante, se le denegó dicha petición por alegadamente continuar el expediente bajo la custodia de la Junta de Revisión.

Inconforme, Universal Care acude ante nosotros y señala que la ASEM incidió en las siguientes instancias:

Primer Error: Erró la ASEM al no permitirnos revisar los pliegos relacionados a la subasta a pesar de ser estos documentos públicos.

Segundo Error: Erró la ASEM al determinar que estábamos obligados a presentar una fianza como requisito para la impugnación de subasta, toda vez que dicho requisito es *ultra vires*.

Tercer Error: Erró la ASEM al no adjudicarnos la subasta a favor, pues fuimos el licitador más bajo evaluado que cumple con todos los términos y condiciones del aviso de subasta.

Cuarto Error: Erró la ASEM al incluir en la Resolución de la Junta de Subasta alegadas justificaciones para,

rechazar nuestra propuesta que no fueron previamente notificadas en el aviso de adjudicación.

En conjunto con la solicitud de revisión judicial Universal Care presentó una moción en auxilio de jurisdicción. Luego de evaluar dicha petición, dada la naturaleza del proceso y para hacer efectiva nuestra jurisdicción ordenamos, mediante resolución del 1 de septiembre de 2017, la paralización de todo procedimiento relacionado a la subasta y le concedimos término a la ASEM para expresarse. ASEM así lo ha hecho y con el beneficio de su escrito, resolvemos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La subasta pública formal o mediante ofertas selladas constituye el procedimiento que más comúnmente utilizan las entidades gubernamentales para la adquisición de bienes y servicios. Caribbean Communications v. Pol.de P.R., 176 DPR 978 (2009); R&B Power v. E.L.A., 170 DPR 606 (2007). Sobre el particular, el Tribunal Supremo, en el caso R&B Power v. ELA, *supra*, pág. 621, expresó lo siguiente:

En términos generales, el procedimiento de subasta formal consta de varias etapas, a saber: la preparación por parte del ente gubernamental de los pliegos de condiciones y especificaciones, el aviso de subasta al público, el recibo y posterior apertura pública de las propuestas selladas recibidas, la evaluación y estudio de las mismas por un comité evaluador, la recomendación del comité respecto la adjudicación de la buena pro, la adjudicación de ésta y la notificación a todos los licitadores. Una vez sometidos los pliegos de licitación y abiertos éstos, los mismos no admiten modificaciones. La apertura de los pliegos de licitación se efectúa públicamente ante todos los licitadores. No hay cabida en este proceso para la negociación de los términos sometidos entre agencia y licitador.

Dado que la adjudicación de las subastas gubernamentales conlleva el desembolso de fondos del erario, dichos procedimientos están revestidos de un gran interés público y aspiran a promover una sana administración pública. Caribbean Communications v. Pol.de P.R., *supra*; Costa Azul v. Comisión,

170 DPR 847 (2007); A.E.E. v. Maxon, 163 DPR 434, 438-39 (2004). Por ello, "la consideración primordial al momento de determinar quién debe resultar favorecido en el proceso de adjudicación de subastas debe ser el interés público en proteger los fondos del pueblo de Puerto Rico". Caribbean Communications v. Pol.de P.R., *supra*; Cordero Vélez v. Municipio de Guánica, 170 DPR 237 (2007). En aras de proteger la buena administración del gobierno, los estatutos que requieren la celebración de subastas tienen el propósito de promover la competencia en las proposiciones, de manera que el Estado consiga realizar la obra al precio más bajo posible. Al requerirse que la subasta y el contrato se adjudiquen al postor más bajo se evita que haya favoritismo, corrupción, extravagancia y descuido al otorgarse los contratos". Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla, 169 DPR 886 (2007); Justiniano v. E.L.A., 100 DPR 334, 338 (1971).

El Tribunal Supremo ha expresado la importancia que reviste para la buena marcha de la cosa pública, que los procesos de adquisición de bienes y servicios del gobierno se lleven a cabo con eficiencia, honestidad y completa probidad. R&B Power v. E.L.A., *supra*; Empresas Toledo v. Junta de Subastas, 168 DPR 771 (2006); A.E.E. v. Maxon, *supra*; RBR Cosnt., S.E. v. A.C., 149 DPR 836 (1999). Para regir la forma y manera de celebrar las subastas, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, [LPAU], Ley 170 de 12 de agosto de 1988, en la Sección 3.19 indica que "[l]os procedimientos de adjudicación de subastas serán procedimientos informales; su reglamentación y términos serán establecidos por las agencias". 3 LPRA sec. 2169.

Por tanto, queda a la discreción de cada agencia gubernamental, utilizando su conocimiento especializado, aprobar un reglamento que establezca el procedimiento y las guías a

seguir para la adquisición competitiva de bienes y servicios. R&B Power v. E.L.A., supra; L.P.C. & D., Inc. v. A.C., 149 DPR 869, 875 (1999); RBR Const., S.E. v. A.C., supra. En relación a esto, el Tribunal Supremo explicó que “[e]l objetivo de la reglamentación establecida deberá ser promover la mayor competencia en las proposiciones recibidas, de suerte que el Estado tenga a su disposición el mayor número de alternativas posible y de entre éstas, escoger la que más le beneficie desde el punto de vista de precio y calidad.” R&B Power v. E.L.A., supra., pág. 620. También, la reglamentación procura evitar la colusión, el favoritismo o el fraude en la adjudicación de subastas. R&B Power v. E.L.A., supra; Empresas Toledo v. Junta de Subastas, supra; A.E.E. v. Maxon, supra; L.P.C. & D., Inc. v. A.C.T., supra.

De acuerdo a las facultades concedidas a las agencias para reglamentar sus procesos de subasta, la ASEM promulgó el Reglamento Núm. 8823, mejor conocido como el Reglamento [de la] Junta de Subastas de la ASEM [Reglamento de la Junta de Subastas], el cual era aplicable al momento de los hechos. El propósito del referido Reglamento era instituir guías uniformes para la recomendación y adjudicación de subastas. Destacamos, para fines de evaluar el caso de autos, las siguientes disposiciones reglamentarias:

Sección 4.5 – Deberes del Secretario de la Junta

- a. [...]
- b. Mantener el control de toda la correspondencia y documentos recibidos y enviados por la Junta de Subastas.
- c. Custodiar toda la información contenida en los libros, correspondencia, archivos, documentos y expedientes de los casos de la Junta de Subastas, así como toda la evidencia relacionada con los mismos.
- d. Certificar los documentos de la Junta de Subastas. Levantar, controlar y mantener las actas de todas las reuniones y vistas administrativas de la Junta de Subastas.

Sección 4.7 - Documentos

- a. Del resultado de las reuniones y resoluciones de la Junta sobre cada Subasta ante su consideración se

guardará constancia en el documento titulado Acta de Adjudicación o Reunión. El acta deberá ser firmada por todos los miembros que votaron a favor de la adjudicación y se certificará por el Secretario Ejecutivo de la Junta.

Sección 5 – Adjudicación

- a. La División de Compras tendrá que someter a la Junta el expediente de la subasta con su estudio y evaluación preliminar de las ofertas dentro de un término máximo de treinta (30) días de la fecha de apertura. La referida evaluación será realizada por los Comités Técnicos previamente designados y/o servicios pertinentes.

Sección 9 – Normas para el funcionamiento de la Junta de Subastas

Las siguientes normas serán aplicables a la Junta de Subastas en el desempeño de sus funciones:

- a. Toda resolución de la Junta estará basada en los mejores intereses de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico para evitar el favoritismo, preferencia o parcialidad indebida hacia cualquier postor.
- g. Al evaluar las cotizaciones deberán tomarse en consideración además del precio del artículo o servicio, [cualesquiera] otros factores pertinentes a la selección más adecuada de las Propuestas, tales como: la calidad y adaptabilidad de los artículos y servicio, la solvencia de la Firma Licitante, su habilidad, su experiencia, la confiabilidad del Licitante en cuanto a proveer conservación y piezas de repuesto y el periodo de entrega.
- j. En caso de que se recomiende la adjudicación a un postor que no sea el más bajo, deberá explicarse claramente en el Informe o Resolución la razón por la cual se rechazó la proposición menor.
- q. La adjudicación se hará a la propuesta a la propuesta que resulte más favorable, bien sea por partida o mediante cotización englobada de acuerdo a [las] especificaciones de los pliegos de subasta.

Sección 10 – Deberes y responsabilidades de aplicación general

Se establecen las siguientes normas de aplicación general para el proceso de subasta:

- i. Los pliegos de subasta, una vez celebrada esta, pasarán a ser propiedad exclusiva de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico y se mantendrán en el expediente de la subasta.
- u. La Administración podrá aceptar fianzas anuales para garantizar licitaciones de suministros.

Sección 12.1 – Actas

La Junta de Subastas mantendrá en cada expediente de subastas las actas de los acuerdos de la Junta, que contendrá un resumen de todas las recomendaciones con anotación de la acción tomada.

Por otro lado, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que “[n]o existe, sin embargo, una regla inflexible que exija que la subasta deba adjudicarse siempre al postor más bajo, pues

pueden existir consideraciones de interés público que lleven a que la licitación más baja no resulte ser la más económica". Torres Prod. v. Junta Mun. Aguadilla, *supra*, pág. 897. No obstante, si el licitador más bajo cumple con los requisitos reglamentarios de la agencia y tiene la capacidad de realizar la obra de forma eficiente, dicho licitador deberá ser considerado para realizar la obra. *Íd.*, Empresas Toledo v. Junta de Subastas, *supra*.

Como señalamos, queda a la discreción de la agencia, como entidad con el conocimiento especializado, aprobar el reglamento que establezca el procedimiento y las guías a seguir en sus propias subastas. Empresas Toledo v. Junta de Subastas, *supra*; L.P.C.& D. Inc. v. A.C., *supra*. Sin embargo, como ya sabemos una vez una agencia ha promulgado un reglamento, en aras de limitar su discreción, viene obligada a cumplir con sus disposiciones y no queda a su arbitrio reconocer o no los derechos allí contenidos. Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P., 147 DPR 750 (1999); García Cabán v. U.P.R., 120 DPR 167 (1987).

Así pues, al evaluar una adjudicación de subastas, los tribunales tenemos el deber de asegurar que las instrumentalidades públicas con la ley, con sus propios procedimientos y que tratan de forma justa a los licitadores. RBR Const., S.E. v. A.C., *supra*. Si bien es cierto que debemos gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, cuando éstas no se encuentran sustentadas por evidencia sustancial en el récord o cuando son irrazonables, nada nos impide intervenir. Nos encontramos ante una determinación arbitraria cuando es infundada o irrazonable. RBR Const., S.E. v. A.C., *supra*, págs. 856, 857. Por otro lado, los tribunales del país tienen el deber de examinar cuidadosamente casos como el de autos en los cuales puede, además, estar adversamente afectado el erario

público y menoscabado el esquema de ley que persigue asegurar la integridad de las subastas públicas. Particularmente, en estos tiempos aciagos, cuando la colectividad vive justamente alarmada por el manejo indebido de los fondos públicos, le corresponde a la rama judicial velar por el fiel cumplimiento de la ley. Cotto v. Depto. de Educación, 138 DPR 658, 666 (1995). Esta instrucción se mantiene igualmente vigente veintidós (22) años después.

Conforme al marco jurídico antes esbozado, procedemos a resolver las controversias planteadas en el caso de autos. En el primer lugar, veamos la controversia relacionada al acceso de los documentos de la subasta que levantó Universal Care en su primer señalamiento de error. En Trans Ad de PR v. Junta de Subastas, 178 DPR 56, 70 (2008), nuestro Tribunal Supremo reiteró que “el acceso a la información pública coloca al ciudadano en posición de fiscalizar las actuaciones gubernamentales y le faculta para defender sus intereses frente a actuaciones agravantes del estado.” De igual manera, nuestro más alto foro determinó que “la documentación relacionada con el trámite de un procedimiento de subastas es, necesariamente, un documento público.” *Íd.*, pág. 69; véase además el Art. 1 (b) de la Ley de Administración de Documentos Públicos, 3 LPRA sec. 1001 (b).

Ahora bien, en el contexto de los procesos de subastas gubernamentales se ha reconocido que existen, en el contexto de la controversia que nos ocupa, dos etapas primordiales. La primera etapa consta del recibo sellado de las propuestas de los licitadores y la segunda responde al momento en que se realiza la apertura pública de dichas propuestas. Trans Ad de PR v. Junta de Subastas, *supra*, pág. 66. Durante la primera etapa, las propuestas de los licitadores se presentan bajo un palio de secretividad, lo cual responde a que se garantice la competencia

efectiva, honesta y justa. *Íd.*; RBR Cosnt., S.E. v. A.C., *supra*. Asimismo, se ha reconocido que una “dependencia gubernamental conduce las etapas anteriores a la adjudicación de la buena pro sin la intervención de personas ajenas al trámite administrativo interno.” Trans Ad de PR v. Junta de Subastas, *supra*, pág. 69.

Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo ha señalado una vez ha sido adjudicada la subasta, ese interés de secretividad, que vela por la justa competencia, se desvanece. Trans Ad de PR v. Junta de Subastas, *supra*. Por lo cual, una vez se adjudica la buena pro de una subasta, los documentos que se recopilaron durante trámite de la subasta, se tornan en documentos públicos disponibles para la inspección de cualquier ciudadano. *Íd.* En el presente caso, el Reglamento de la Junta de Subastas en sus secciones 4.5, 10(i) y 12.1 establece, entre otras, que la ASEM por medio del Secretario de la Junta de Subastas están llamados a conservar y certificar los documentos y actas que surgen del proceso de una subasta. Por lo tanto, una vez adjudicada la buena pro de la subasta en controversia, Universal Care tenía derecho a acceder a los documentos públicos relacionados a la subasta. Se cometió el primer error señalado.

Por otra parte, Universal Care como parte de su segundo señalamiento de error cuestionó el requisito de prestar fianza, impuesto por la Junta de Revisión, para recurrir de un dictamen de la Junta de Subastas. El Reglamento Núm. 8822 del 7 de octubre de 2016, regula los procedimientos ante la Junta de Revisión. En la Sección 14 de dicho Reglamento se establece, que la parte que solicite la revisión de la adjudicación de una subasta, debe presentar una fianza a favor de la ASEM que represente el 20% del valor del contrato que impugna. En el presente caso, el contrato de compra que surgiría de la adjudicación de la subasta

es por \$369,800.00, conforme a la oferta que realizó Medispec Puerto Rico a quien se le adjudicó la buena pro. Por lo tanto, la fianza para solicitar revisión de la adjudicación de la subasta ante la Junta de Revisión sería por \$73,900.

Por otra parte, surge de la Sección 14.1 del Reglamento Núm. 8822, que el propósito de la fianza es sufragar cualquier daño, gasto o aumento en el costo del bien por adquirirse debido a la dilación del proceso de compra. Por su parte, la Sección 10 (u) del Reglamento de la Junta de Subastas permite que se presenten fianzas anuales con el fin de garantizar licitaciones de suministros (*Bid Bond*).

De otro lado, es preciso destacar que el 11 de enero de 2017 Universal Insurance Company expidió una fianza anual de \$100,000.00 a nombre de Universal Care y en favor de la ASEM conforme a la Sección 10 (u) del Reglamento de la Junta de Subastas. Así las cosas, determinamos que Universal Care si tenía una fianza que cubría el 20% que exige la Sección 14 del Reglamento 8822 y cuyo fin era cónsono con los propósitos establecidos en la Sección 14.1 del mismo cuerpo reglamentario. De manera que, erró la Junta de Revisión de Subastas al determinar que carecía de jurisdicción para atender el asunto. Universal Care había prestado el *Bid Bond*. Se cometió el segundo señalamiento de error.

Por estar el tercer y cuarto señalamiento de error relacionados a los detalles de la adjudicación de la subasta en controversia, discutiremos los referidos errores en conjunto. Universal Care cuestiona que, a pesar de la normativa aplicable, la Junta de Subastas de la ASEM rechazó su oferta. Ello, a pesar de ser la oferta más baja y de cumplir con los requisitos establecidos en el aviso de subasta. En primer lugar, destacamos

que la oferta de Universal Care era por \$312,390.67, mientras que la Medispec Puerto Rico era por \$369,800.00, una diferencia y ahorro para la ASEM de \$57,409.33. Las especificaciones requeridas por ASEM que están en controversia, la oferta o detalles técnicos del equipo cotizado por Universal Care y las razones por las que ASEM no adjudicó la subasta a Universal Care, son las siguientes:

Especificaciones Núm. 1 y 2:

ASEM: (1) Washer disinfectant fully automatic; large capacity floor loading hydro spray. (2) Mechanical washer designed to use detergent solution for cleaning, rinsing, thermal disinfection and drying of transport carts, containers tote bins, bowls, basins and other bulk items reprocessed in healthcare decontamination departments. Apéndice del recurso, p. 6. [Ap., p. x]

Universal Care: Cotizaron para esta subasta el Modelo *Steris Vision 1327*. Ap., p. 21. La descripción del modelo, que según el fabricante cumplía con las especificaciones 1 y 2, eran las siguientes:

"[t]he *Vision 1321/1327/1330L* Cart and Utensil Washer/Disinfectant is a high-capacity mechanical washer intended for use in the efficient cleaning, low-level disinfecting and drying of case carts, containers, utensils, beds and other miscellaneous reusable items used in the care of patients. In addition, soiled, simple hard-surfaced rigid surgical instruments (e.g., forceps and clamps) are cleaned and intermediate-level-disinfected with a required option. [...] The unit is designed with eight factory-set adjustable cycles: cart standard, cart low eco, container, utensil, bed, quick, alum safe, and instrument (optional). Fourteen additional cycles are available for customized programming to meet specific operating requirements (two are custom instrument cycles). [...]" Ap., p. 23. "Size (W x H x L) for the Pit Mounted unit, **1327** Version: Overall dimensions (120" x 112.75" x 130"); effective chamber load capacity (40" x 80" x 106)". Ap., p. 41.

Argumento de ASEM para rechazar la oferta: "El modelo 3027 cotizado en su propuesta es de tamaño mediano (120 x 112.5 x 130)." Ap., p. 39. El modelo seleccionado en la subasta de Medispec Puerto Rico era una *Gentinge 9128*. Surge del expediente que sus dimensiones eran las siguientes: "Effective Chamber Load Size, 37.7" W x 78.7" H x 112" L; Pit Mounted (Space requirements above floor), 116" W x 107" H x 132" L). Ap., p. 42.

Especificación Núm. 5:

ASEM: Lateral sweeping jet spray manifold system with at least 128 spray nozzles mounted along both walls of the chamber. Ap., p. 6.

Universal Care: Spraying System: The washer disinfectant includes two horizontally mounted spray headers, one on each side of the wash chamber to optimize load coverage and cycle time. Each spray header contains 17 jets directed to provide maximum full load coverage. Header height is adjustable to concentrate spray action to lower portion of chamber when processing carts 44" or higher or lower. Control monitors spray system travel to stop movement if obstruction is detected or

alert operator if full movement is not accomplished. Ap., p. 23 y 45.

Argumento de ASEM para rechazar la oferta: El equipo cotizado por Universal Care, el Modelo *Steris* 1327, no cumple con la especificación requerida, por el número de *spray nozzels* o *jets*. Ap., p. 39 y 61.

Especificación Núm. 13:

ASEM: The washer could use any detergent and enzymatic (any manufacturer). Ap., p. 6.

Universal Care: The manufacturer recommends the use of *Steris* manufactured Chemistry if desire by the customer, similar chemicals (Detergents, Enzymatic & Lubricants) to that of *Staris* may be used. Ap., p. 25.

Argumento de ASEM para rechazar la oferta: "El equipo utiliza los detergentes *Prolystica Cleaning Chemestries*." Ap., p. 39.

Especificación Núm. 14:

ASEM: The cycle time should be between 13 and 15 minutes. Ap., p. 6.

Universal Care: "Refer to more productive, more intuitive, more green literature, on page #1 specifies 10 minutes cycle time. For instruments cycle, see page #2 of same literature, on this page for instrument cycle 15 minutes is specified." Ap., p. 25.

Argumento de ASEM para rechazar la oferta: "El tiempo de ciclo es de 10 minutos." Ap., p. 40.

Especificación Núm. 15:

ASEM: Should have the capacity to wash orthopedics reamers and/or tubular instruments with their connectors. Ap., p. 6.

Universal Care: "Refer to more Cart Washer Accessories document – Container Cart." Ap., p. 25. El documento al que Universal Care hace referencia en su oferta no obra en el expediente judicial.

Argumento de ASEM para rechazar la oferta: "No se encontró evidencia de que el equipo cotizado cumpla con el requerimiento de conexión para instrumentos tubulares y *reamers*. Ap., p. 40.

Especificación Núm. 16:

ASEM: Should low consumption in lubricants and enzymatic. Ap., p. 6.

Universal Care: Concentration of lubricant and enzymatic may be calibrated to the water conditions for correct dissolution. May also be modified to customer´s preference. Ap., p. 25.

Argumento de ASEM para rechazar la oferta: "No se encontró información." Ap., p. 40.

Especificación Núm. 18:

ASEM: Should have the capacity to use different types of recipients for detergents, enzymatic and lubricants. Ap., p. 6.

Universal Care: "Yes, with proper size connector to the detergent, enzymatic & lubricant containers." Ap., p. 25.

Argumento de ASEM para rechazar la oferta: "No se encontró información." Ap., p. 40.

Utilities Specifications Núm. 2:

ASEM: Must have air compressor. Ap., p. 7.

Universal Care: "208v Rotary Speed Air Compressor." Ap., p. 21. "The air compressor is included." Ap., p.26.

Argumento de ASEM para rechazar la oferta: "No incluye el compresor de aire. El manufacturero recomienda se use

compresor de aire y detalla sus componentes, pero no está incluido en la cotización." Ap., p.40.

Como reseñáramos anteriormente, nuestro estado de derecho vigente favorece que se le adjudique la buena pro de una subasta al postor más bajo, si cumple con los requisitos del aviso de subasta y si este tiene la capacidad de realizar la obra de manera eficiente. Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla, supra. Por su parte, el Reglamento de la Junta de Subastas establece en su Sección 9 (j) que, de no escoger el postor más bajo, debe explicar claramente las razones para ello. Es nuestro deber velar por la eficiente y transparente utilización del erario público y evitar prevaricación. No claudicamos. Por tanto, luego de evaluar la posición de las partes determinamos que, erró la Junta de Subastas al no adjudicar la subasta a favor de Universal Care y que los fundamentos señalados por la ASEM no son claros, correctos o suficientes. Veamos.

En relación a las especificaciones 1 y 2 del aviso de subasta, la ASEM sostiene que el modelo ofrecido por Universal Care no es del tamaño adecuado, sin embargo, las especificaciones de ASEM no mencionaban nada en cuanto a dimensiones específicas con las que debía cumplir el equipo. En la alternativa, las dimensiones del equipo de Universal Care y el de Medispec son similares. Universal care no cumple con el número de *spray nozzles* que se requieren en la especificación 5, no obstante, ofrece con su equipo la tecnología *HexaClean Spray Pattern* que maximiza el funcionamiento de su *spray system*. Por otro lado, ASEM entiende que Universal Care no cumplió con la especificación 13, ya que requiere un detergente en particular. La oferta de Universal Care específicamente dice que se recomienda el uso de sus detergentes, pero que el cliente puede utilizar cualquier producto

similar. Las razones por las que ASEM rechazó la oferta de Universal Care relacionadas con las especificaciones 1, 2, 5 y 13, no justifican que no se adjudicara la subasta a Universal Care.

En la especificación 14 ASEM solicitaba que el ciclo de limpieza del equipo fuera de 13 a 15 minutos, el ofrecido por Universal Care era entre 10 a 15 minutos, por tanto, cumplía con lo requerido. El documento al que hace referencia Universal Care en la especificación 15 de su oferta no es parte del expediente judicial, por lo que no estamos en posición para pasar juicio sobre el particular. Sobre las especificaciones 16 y 18, la ASEM alegó que Universal Care no proveyó información relacionada a estas, sin embargo, Universal Care si proveyó información al respecto y cumplía con ambas especificaciones. Por otro lado, la ASEM sostuvo que el equipo cotizado por Universal Care no tenía compresor de aire, lo cual requirieron en el aviso de subasta. No obstante, surge con claridad de los documentos que acompañaron la oferta de Universal Care que el equipo cotizado si tenía el compresor de aire solicitado. En síntesis, el equipo ofrecido por Universal tiene una cámara interior más grande (40X80X106") que el de Medispec (37.7 x 78.7 x 116"). El sistema de riego de Universal se ajusta a la altura del carro y, así no se desperdicia agua. El de Medispec no se ajusta. Además el sistema de riego de Medispec es de 17 jets. El de Universal utiliza 2 spray headers, cada uno equivalente a 17 jets y cada jet produce la acción de 6 "nozzles" es decir, Medispec ofrece la acción de 128 nozzles y Universal de 204 nozzles. Ambos equipos pueden usar cualquier detergente y enzimas. El ciclo de lavado de Universal tiene tiempo mínimo 10 minutos requerido en las especificaciones de la subasta, lo cual es programable.

Conforme a lo antes reseñado y a la normativa aplicable, no existían razones claras y suficientes, para que la Junta de Subastas de la ASEM adjudicara la buena pro de la subasta a otro licitador que no fuera Universal Care. Este licitador presentó la oferta más baja y cumplía con los requisitos establecidos en el aviso de subasta. De manera que, tanto la Junta de Subastas de la ASEM como la Junta de Revisión incidieron al no adjudicar la subasta a favor de Universal Care. Por lo tanto, se cometieron los errores señalados.

DICTAMEN

Por los fundamentos aquí expuestos, se REVOCA la adjudicación de la subasta DI7-00863 de la Junta de Subastas de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, en su consecuencia se adjudica a Universal Care Corp. al postor que presentó la licitación más baja y que cumple sustancialmente con todos los requisitos de la subasta como hemos aquí explicado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones